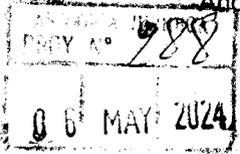




"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

09 MAY 2024



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 006781

Visto, el H.R.C. N° 40844-2023 de fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, el Dictamen N° 243-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha doce de abril del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (34) folios.

### CONSIDERANDO:

Que, a través del H.R.C. que se indica en el visto de la presente resolución, mediante el cual doña **KARLA ERIKA RUESTA ALBÁN**, presenta recurso de Reconsideración contra las constancias de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, al respecto indicamos lo siguiente:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, [en adelante TUO de la LPAG] en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; concordante con lo previsto en el artículo 5° numeral 3) que prescribe: *"El acto administrativo No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto."*

Así mismo el artículo 120.1 del TUO de la LPAG que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que, frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado.

Por su parte el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

*¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!*



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*218.1 Los recursos administrativos son: a) **Recurso de reconsideración** b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).*

Plazos que han sido cumplidos por el administrado, conforme lo señala la Ley.

A su vez, el Artículo 219°. - sobre el Recurso de reconsideración refiere que: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

Que, la recurrente está impugnando las constancias de pago que ha metido esta Sede Regional, alegando que no se han tomado en cuenta sus pagos del 30% de sus resoluciones desde el año 1994 hasta el año 2012.

Que, el referido artículo 134° establece los periodos que se consideran como tiempo de servicios, precisando que para el computo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y la Ley N° 29062- Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado e instituciones educativas públicas, en la condición de contrato por servicios personales. Asimismo, en el numeral 134.4, detalla cuales son los servicios prestados que no se consideran como tiempo de servicios.

Que, el Oficio Múltiple N° 020-2017-MINEDU-/VMGP-DIGEDD-DITEN en el cual se señalan las “precisiones para el cómputo de la vigencia de los actos resolutive de contrato docente a favor de los profesores de carrera, para el reconocimiento de tiempo de servicios”. El mismo que dentro de sus considerandos señala que: *NO se deben considerar los siguientes actos resolutive para reconocimiento de tiempo de servicio de contrato los RECONOCIMIENTOS SOLO PARA EFECTOS DE PAGO*; en tal sentido al revisar la documentación presentada por la recurrente las RDR que adjunta son de reconocimiento solo para efecto de pago.

*¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

006781

Consideraciones por las cuales se declare **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por la Sra. **KARLA ERIKA RUESTA ALBÁN**; contra las constancias de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en consecuencia, se le reconozca los pagos de los años que ha sustentado desde 1994 hasta el año 2012; por los fundamentos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 243-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del doce de abril del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por la Sra. **KARLA ERIKA RUESTA ALBÁN**; contra las constancias de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en consecuencia, se le reconozca los pagos de los años que ha sustentado desde 1994 hasta el año 2012; por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución a doña **KARLA ERIKA RUESTA ALBÁN**, en su domicilio real en calle Sinchi roca Lote 20 Int. 01 Campo Polo Castilla, y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



Dr. **WILMER CHARLY GONZALES ROJAS**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA**



*¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!*